



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**DESCONGESTIÓN**

**Magistrada Ponente: ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

Proceso ordinario laboral: **76001310501020140038801** (acumulado con el proceso **76001310500220140048800**)

Demandantes: **MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR** (vinculada como litisconsorte necesaria en el proceso 02 2014 00488) **Y FLOR MARINA OSPINA SEMANATE** (vinculada como litisconsorte necesaria en el proceso 10 2014 00388)

Demandada: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SENTENCIA**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por FLOR MARINA OSPINA SEMANATE y el grado jurisdiccional de consulta en favor de MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR, respecto de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2019 por el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**ANTECEDENTES**

**DEMANDA**

La señora MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para

que mediante los trámites de un proceso ordinario laboral se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes por la muerte de quien fue su compañero permanente SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS. Pide el pago de las mesadas adeudadas desde el fallecimiento del causante, debidamente indexadas.

## **HECHOS**

Como fundamento de sus pretensiones, afirmó que convivió en unión marital de hecho por más de 16 años y bajo un mismo techo con SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS, quien falleció el 17 de febrero de 2012, momento para el cual se encontraba percibiendo pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES. Agregó que dicha entidad, mediante Resolución GNR 299340 del 12 de noviembre de 2013, negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en tanto que existe otra reclamación, decisión que se mantuvo al decidir el recurso de reposición.

## **CONTESTACIONES**

Mediante auto proferido el 9 de julio de 2014 el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali dispuso integrar al proceso a la señora FLOR MARINA OSPINA SEMANATE en calidad de litisconsorte necesaria de la parte pasiva.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES manifestó que negó en sede administrativa el reconocimiento del derecho pensional dado que se presentaron dos peticionarias (MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR y FLOR MARINA OSPINA SEMANATE), por lo que la controversia debe ser dirimida mediante sentencia judicial. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe”* y la *“innominada o genérica”*.

También contestó la demanda la señora FLOR MARINA OSPINA SEMANATE, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en que ella fue la compañera permanente del causante, lo

cuidó en su enfermedad y acompañó hasta la muerte. Por lo anterior, pidió el reconocimiento a su favor de la prestación por supervivencia, junto con la indexación y los intereses moratorios y propuso como excepciones perentorias las que denominó "*solicitud de derechos que no le corresponde*" y "*convención extintiva*".

### **ACUMULACIÓN CON EL PROCESO 014 2014-00488**

Mediante providencia del 12 de enero de 2016 el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali dispuso acumular al presente proceso el ordinario laboral cuyo trámite se venía adelantando en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali bajo el radicado 014 2014 00488, por cumplirse los preceptos del artículo 157 y s.s. del C.P.C.

### **DEMANDA PROCESO 002201400488**

La señora FLOR MARINA OSPINA SEMANATE presentó demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente de SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS, con indexación e intereses moratorios.

Como fundamento de sus pretensiones afirmó que convivió con el causante por más de 6 años hasta la data del fallecimiento, 17 de febrero de 2012. Que aquel la afilió como su beneficiaria en salud y ella lo incluyó en su seguro exequial; además como su compañero padeció una enfermedad de alto riesgo, tuvo que presentar acción de tutela como agente oficiosa para obtener insumos y transporte, pues no tenía los medios económicos ni forma de trasladarlo fácilmente, además de no contar con ayuda de familiares.

### **CONTESTACIÓN PROCESO 002 2014-00488**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas con fundamento en que debe cumplir estrictamente la ley y FLOR MARINA OSPINA SEMANATE no ha demostrado la calidad de beneficiaria en cuanto a haber tenido una convivencia real y efectiva con el fallecido. Agregó que si bien la pensión de sobrevivientes fue inicialmente reconocida a la demandante, fue retirada y dejada en suspenso por haberse presentado otra reclamante. Propuso como excepciones de mérito las de *“inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, compensación, ausencia de causa para demandar”* y la *“innominada”*.

La señora MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR solicitó la acumulación de los procesos y no presentó escrito de contestación de la demanda, pero ninguno de los despachos se pronunció sobre esta circunstancia.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Terminó la primera instancia con sentencia del 18 de septiembre de 2019, a través de la cual el Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali ABSOLVIÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de *“la totalidad de los cargos formulados en su contra”* y condenó en costas a las demandantes.

Para tomar su decisión, el Juez concluyó que ninguna de las actoras demostró la calidad de beneficiaria, esto es, la convivencia con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento. Estimó que tanto MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR como los testigos que trajo al proceso, permiten establecer que se separó del pensionado por lo menos en el año 2011. Respecto de FLOR MARINA OSPINA SEMANATE señaló que uno de los testigos escuchado no dio cuenta de lo que narró con anterioridad al año 2008 y tanto éste como los restantes, incurrieron en contradicciones y desconocían hechos relevantes como las cirugías a las que había sido sometido el causante, por lo que, a lo sumo y con las pruebas documentales, la convivencia habría iniciado con el *de cujus* desde el año 2010.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Contra la decisión anterior la demandante FLOR MARINA OSPINA SEMANATE interpuso recurso en el cual planteó desacuerdo sobre la valoración probatoria que se realizó en la sentencia pues considera que, con sus testigos, pese a que en alguna parte incurrieron en contradicciones, sí se probaron más de 5 años de convivencia con el causante. Advirtió que, por tratarse algunos de adultos mayores, no se les podía exigir que precisaran fechas, máxime cuando dijeron lo que les constaba. Hizo alusión también a pruebas documentales como la afiliación a la EPS y la acción de tutela, con la que se confirma que la demandante en cuestión acompañó al pensionado durante su enfermedad (hora 1, minuto 7:40).

## **ACTUACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA**

Surtido el trámite consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, no se presentaron memoriales de alegatos.

## **CONSIDERACIONES**

No fue objeto de controversia que SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS falleció el 17 de febrero de 2012 (ver folio 23) y que para la fecha de su muerte gozaba de pensión de vejez otorgada por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, prestación que se reconoció mediante la Resolución No. 5846 del 1o. de enero de 1991 (ver folios 8 a 20).

En este orden de ideas, el Tribunal debe definir si MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR y/o FLOR MARINA OSPINA SEMANATE acreditaron la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, para que se reconozca a su favor el 100% de la prestación. De tener ambas derecho, se definirán los porcentajes en proporción al tiempo de convivencia, como lo tiene establecido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia (sentencia SL 2893 de 2021, radicación 83389).

Lo anterior, en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación presentado por FLOR MARINA OSPINA SEMANATE y las demás materias en CONSULTA a favor de MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S.

### **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES EN FAVOR DE LA COMPAÑERA PERMANENTE**

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 -norma vigente en la fecha del óbito- establece como beneficiarias de la pensión por supervivencia, en forma vitalicia, a la cónyuge o a la compañera permanente supérstite del pensionado, si acreditan haber hecho vida marital con éste hasta su muerte y haber convivido con él por un período no inferior a cinco años antes del deceso.

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la convivencia se debe demostrar claramente en el proceso, pues la pensión de sobrevivientes protege al núcleo familiar y estable que tenía el fallecido al momento de la muerte (pensionado o afiliado) y no a otras personas, por lo que resulta necesario acreditar que existía dicho *núcleo familiar, con vocación de permanencia*, o comunidad de vida estable “*lo que excluye los encuentros pasajeros, casuales, esporádicos e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida*” (sentencia SL1399 de 2018, radicación 45779).

La carga de demostrar estas situaciones la tiene la parte que alega el hecho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del CGP, y las pruebas que acrediten la convivencia por el lapso referido deben ser claras, contundentes y suficientes.

Con estos criterios y una vez revisadas en conjunto las pruebas del expediente, la Sala confirmará la decisión de primera instancia, pues no encuentra acreditada la convivencia continua entre las demandantes y

SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS durante los últimos 5 años antes del fallecimiento.

Así, respecto a MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR y como ella misma confesó en su interrogatorio, desde agosto del año 2011 el causante no regresó al hogar que compartían, hecho que fue corroborado por las testigos MARTHA CECILIA CORTÉS OCHOA (hija del pensionado) e IRIS MARÍA CAMPAÑA AGUILAR (hermana de esta demandante), pese a que insistieron en que la pareja había convivido por 14 años. De hecho, la misma actora confesó también que desde noviembre de 2011 nunca volvió a ver ni a hablar con el causante, porque él estaba en la vereda El Peón con la otra accionante, a donde comenzó a ir desde diciembre de 2010, por lo que es claro que no existió convivencia para el momento del deceso –17 de febrero de 2012- como bien lo definió el a quo.

De otra parte, respecto a FLOR MARINA OSPINA SEMANATE, obra certificación de la Nueva EPS S.A. en la que aparece afiliada como beneficiaria -compañera- del causante desde el 25 de julio de 2011 (folio 152) y con anterioridad figura la señora Ana Tulia Ochoa -cónyuge-, afiliada desde el 1o. de agosto de 2008 y excluida el 16 de octubre de 2009 por separación. La historia clínica de la Fundación Esensa (folio 159), que contiene como fecha de ingreso el 17 de febrero de 2012 – día del deceso del pensionado- señala como dirección de este la “VEREDA EL PEÓN BAJO”, igual como figura en la historia clínica prioritaria o programada manual (folio 199). Obra el certificado de hospitalización expedido por la Clínica San Fernando S.A., en cuanto a que durante la hospitalización de SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS entre el 8 de agosto de 2011 y el 21 de noviembre de 2011, quien fungió como acompañante fue la demandante en cuestión (folio 161) y así también figura en la historia clínica para la consulta del 15 de diciembre de 2011 (folios 202 a 205). Se aportó a su vez documental relativa a la acción de tutela que conoció el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en la que FLOR MARINA OSPINA SEMANATE fungió como agente oficiosa del occiso y cuyo trámite se surtió entre diciembre de 2011 y febrero de 2012 (folios 163 a 197). En ese orden, la Sala tiene certeza de la

convivencia de los compañeros desde mediados del año 2011 y hasta el deceso del pensionado, pero no de que esta viniera de tiempo atrás.

Como ya se vio, para los años 2008 a 2009, el afiliado a la Nueva EPS tuvo registrada como beneficiaria a la persona que, según dijo la hija de este (MARTHA CECILIA CORTÉS OCHOA) es su progenitora. Además, existen serias contradicciones entre lo dicho por los diferentes testigos y la demandante en su interrogatorio; así, mientras JOSÉ MANUEL CAICEDO MOSQUERA afirmó que desde hace por lo menos 10 años conoció de la convivencia de la pareja, por asistir entre 2 y 3 días por semana a la vereda El Peón e incluso pernoctar con frecuencia en la casa de FLOR MARINA OSPINA SEMANATE, ésta nunca refirió que el testigo en efecto se quedara dormir en su casa pues, por el contrario, dijo que cuando pasaba a saludar, se quedaba sólo un rato. A más de ello, los señores MARÍA SUSANA SEMANATE y MELITÓN OSPINA SÁNCHEZ (padres de la actora), fueron tajantes en decir que nadie, aparte de ellos, su hija y su yerno, se quedaba a pernoctar en la finca. También dijo el testigo que él ayudó a sacar al causante en una ocasión para que su compañera lo llevara a la clínica y esta dijo que tal hecho nunca había sucedido.

Tampoco resulta claro cómo, si la convivencia se prologó por 9 años, esto es desde 2003, ni la demandante ni los suegros del pensionado hayan sabido de la cirugía a la que este fue sometido por un tema de la próstata en el año 2011, ni de la cirugía en un ojo para 2007, sobre las que habló su hija MARTHA CECILIA CORTÉS OCHOA. Es más, la señora OSPINA SEMANATE dijo en su interrogatorio que su compañero no había tenido una cirugía de próstata ni conocía de una intervención en la “vista”.

Otra contradicción, se advierte en las manifestaciones respecto de los hijos del causante, pues la actora dijo en un comienzo que les había avisado del fallecimiento, pero luego expuso que no sabía si su compañero tenía hijos. Por el contrario, su progenitora –la de la testigo- refirió que su yerno sí les había contado que tenía hijos, pero que no mantenía contacto con ellos. En similar sentido, tanto la demandante como su señora madre manifestaron

no conocer de la relación del pensionado con MARTHA CECILIA CAMPAÑA AGUILAR, cuando el declarante MELITÓN OSPINA SÁNCHEZ -esposo y padre de aquellas- dijo que sabía que SEGUNDO BENITO CORTÉS CORTÉS tenía una señora cuando lo conoció, llamada MARTHA.

Ahora bien, aunque obra en el plenario declaración ante notario que rindió DAISY MYRIAM RAMÍREZ RIVERA (folio 140), no puede ser valorada, conforme al artículo 262 del C.G.P. en tanto COLPENSIONES pidió su ratificación (folio 160 del cuaderno correspondiente al proceso 002 2014 00 488) y la citada nunca compareció (ver al respecto sentencias SL2644-2016, radicación 46403 y SL906-2020, radicación 66820).

Dadas las resultas de la instancia, se condenará en COSTAS a FLOR MARINA OSPINA SEMANATE.

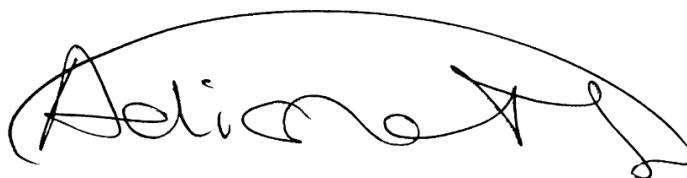
En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia objeto de apelación.

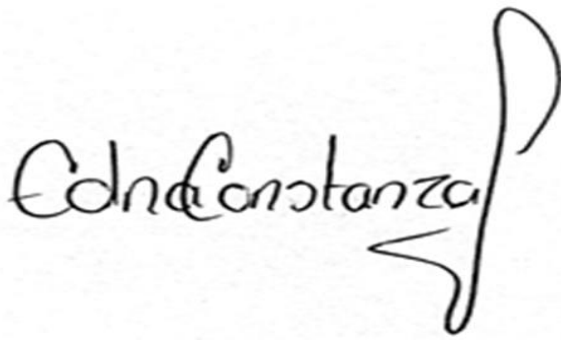
**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de FLOR MARINA OSPINA SEMANATE y en favor de COLPENSIONES. Inclúyase en su liquidación la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$500.000) como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, sweeping flourish that extends to the right and loops back under the name.

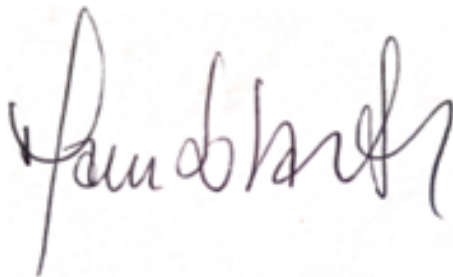
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**

**Magistrada**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**

**Magistrada**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Magistrada**

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

La presente providencia debe ser notificada por edicto, según lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021, radicación 89628.